



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 107-2025-A-MDVA

Vista Alegre, 19 de mayo de 2025.

VISTO:

El, Escrito de solicitud de nulidad, de fecha 20 de marzo del 2025, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052-2025-MDVA DE FECHA 05/03/2025, Informe N° 03-2025-WAAM/MDV, de fecha 04 de marzo del 2025, Informe N° 07-2025-WAAM/MDV de fecha 19 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27380, Ley de Reforma Constitucional, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa para formular, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, reformada mediante Ley N° 27680, N° 28607, N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, y tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que es concordante con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidad.

REGLA GENERAL MEDIANTE EL CUAL LOS ADMINISTRADOS PLANTEAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LES CONCERNAN POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece lo siguiente: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 10° del TUO de la ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. LA





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

CONTRAVENCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS. 2. El derecho de la omisión de algunos de sus requisitos de validez”, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...) cuando no se posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la nulidad de oficio, lo siguiente: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10. Puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativo, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarado por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) cuando no se posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)



Que, el inciso 11.1 del artículo 11° del texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “Los administrado plantean la nulidad de los actos administrativos que le concierne por medio de los recursos administrativos previsto en el título III capítulo II de la presente ley.

Que, conforme al Capítulo II del título III del TUO de la Ley 27444, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación, solo en el caso que la ley o decreto legislativo se establezca expresamente. Cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, 218.2 El termino para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de 30 días”.

Que, conforme al artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 señala: “Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”, Por consiguientes unos de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por mérito de una denuncia, en cuanto al caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio.

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas siendo que el debido proceso entre otras garantías de protección el derecho de defensa y se cumpla mediante las normas del procedimiento. Que no son meras formalidades, sino que constituyen actos reales. De conformidad con el Artículo IV de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad de un acto en sede administrativa y a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

recursos dispuestos por el artículo 218 del TUO de la LPGA y dentro de los plazos legalmente establecidos para interponerlos, es decir, la solicitud debe ser articulada como una pretensión dentro de un recurso administrativo, pero no configura un recurso autónomo, por lo tanto, la misma requiere ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismo de revisión de los actos administrativos; mientras que la nulidad de oficio constituye una potestad otorgada a la administración pública. En consecuencia, la potestad contemplada por el **artículo 213 del TUO de la LPAG es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración**. Además, de los detalles expuestos en la solicitud de nulidad de oficio presentada por los administrados.

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°052-2025-MDVA, DE FECHA 20/03/2025.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: “Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”;

Que, respecto al asunto que nos ocupa, se tiene que mediante escrito de fecha **20/03/2025**, la administrada **ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON**, solicitó a la entidad la NULIDAD de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°052-2025-MDVA DE FECHA 05/03/2025; QUE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: 1) DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 22-2025-MDVA/GM DE FECHA 10 DE NERO DEL 2025, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR MOTIVOS PARTICULARES**, por la Administrada por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG.

QUE, RESPECTO A LA NULIDAD PRETENDIDA, CONFORME A LAS RAZONES QUE EXPONE:

- PRIMERO.- Que, si bien es cierto por intermedio del derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, 115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar la accion administrativa de la administrada, de realizar solicitudes de interés personal, de contradecir actos administrativos, las facultades para pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, (...); CUALQUIER PERSONA PUEDE REALIZAR LA PETICION QUE CONSIDERE NECESARIO Y TIENE EL DERECHO QUE LA ENTIDAD RESUELVA



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

MEDIANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO, ES POR ELLO QUE LA ADMINISTRADA SOLICITA LA NULIDAD.

➤ SEGUNDO.- Que, de todos los argumentos presentados en ninguno de ellos justifica cuales son los vicios causales de nulidad para declarar la nulidad de oficio de lo solicitado, conforme lo indicado en el TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 10, más aún cuando ya se advirtió en todos los extremos conforme a los actos administrativos emitidos.

Que, por regla general de conformidad a lo establecido en el párrafo 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, situación que como podemos observar del escrito presentado, por el administrado a través del cual solicita se sirva declarar la nulidad de la **RESOLUCIÓN ALCALDÍA N°052-2025-MDVA DE FECHA 20/03/2025**, no fue planteado mediante recurso.

Que, el párrafo 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Que, el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG, señala que: “Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”; asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: “La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación”;

Que, conforme hemos podido observar del desarrollo de la normativa, si bien es cierto la entidad emisora tiene la facultad de declarar nulos sus propios actos al amparo de lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, también resulta cierto que la propia Corte Suprema a través de la Casación N°2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006, ha señalado de manera clara que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115° del TUO de la LPAG, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto y conforme se ha podido apreciar del pedido de nulidad de oficio solicitado por la administrada, este pedido no se adecua a una denuncia





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

administrativa con las formalidades establecidas en el numeral 116.2 del artículo 116° del TUO de la LPAG;

Que, otro de los requisitos de procedibilidad, independientemente que el pedido de nulidad sea por medio de una denuncia administrativa (al ser un pedido parte), es que el acto administrativo agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG; estando a ello el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N°0090- 2004-AA/TC en su fundamento 11 a establecido que: “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”, y los derechos fundamentales lo encontramos descritos en el artículo 2° de nuestra Carta Magna. Por ello, indicamos que la emisión de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°052-2025-MDVA DE FECHA 05/03/2025; QUE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: 1) DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 22-2025-MDVA/GM DE FECHA 10 DE NERO DEL 2025, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR MOTIVOS PARTICULARES**, no agravia el interés público y tampoco lesiona ningún derecho fundamental establecido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Por lo que, debe declararse IMPROCEDENTE su pedido de Nulidad;

ANÁLISIS DE MUNICIPALIDAD

Que, en el artículo 11.1 del TUO de la LPAG, se dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. En consecuencia, los administrados no cuentan con la facultad de solicitar la nulidad vía cualquier escrito, sino únicamente mediante un recurso administrativo;

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad del administrado, formulada el 20 de marzo de 2025, debe ser tramitada como un recurso contra la Resolución cuestionada; que, en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de nulidad presentada por la administrada, toda vez que, conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad de un acto en sede administrativa y a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos dispuestos por el artículo 218 del TUO de la LPGA y dentro de los plazos legalmente establecidos para interponerlos, es decir, la solicitud debe ser articulada como una pretensión dentro de un recurso administrativo, pero no configura un recurso autónomo, por lo tanto, la misma requiere ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismo de revisión de los actos administrativos; **MIENTRAS QUE LA NULIDAD DE OFICIO CONSTITUYE UNA POTESTAD OTORGADA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EN CONSECUENCIA, LA POTESTAD CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 213 DEL TUO DE LA LPAG ES SIEMPRE UNA ACTUACIÓN DE OFICIO, EN EL SENTIDO DE QUE SE INICIA SIEMPRE A INICIATIVA DE LA PROPIA.** Además, de los detalles





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

expuestos en la solicitud de nulidad presentada por el administrado resumidos en el numeral 2.3 y 2.4 del presente informe;

Que, la accionante viene señalando que se ha vulnerado lo establecido en el Art. 24° literal e) del Decreto Legislativo 276, modificado por el artículo único de la Ley 32199; en relación a lo referido artículo de licencia sin goce de haber puede extender hasta por tres años continuos o discontinuos, contabilizados dentro del periodo de 5 años; que en ese sentido mi representada no ha trasgredido la ley 32199;

Que, **visto el Informe N° 03-2025-WAAM/MDV, de fecha 04 de marzo del 2025**, donde señala en el numeral 1.2.1.6. Que, de la revisión y análisis del expediente materia de controversia vengo en señalar que la licencia solicitada por la servidora pública amparándose en el artículo 24° literal e) del decreto Legislativo 276, modificado por el artículo único de la **Ley 32199**, que fue **publicado el 17 de diciembre del 2024**, donde establece son derechos de los servidores públicos de carrera: e) hacer uso de permisos o licencias por causa justificada o motivos personales. Las licencias sin goce de haber pueden extenderse hasta por tres (03) años continuos o discontinuos, contabilizadas dentro de un periodo de cinco años;

De igual forma quiero **SEÑALAR QUE LA SERVIDORA EN EL MOMENTO QUE ENTRABA EN VIGENCIA LA LEY 32199, SE ENCONTRABA DE LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR MOTIVOS PARTICULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, EL DECRETO SUPREMO 005-90PCM, REGLAMENTO DE LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES A LA APLICACIÓN A LOS DISPUESTO EN EL NUMERAL 1.2.7 DEL MANUAL NORMATIVO DE PERSONAL N° 003-93 INAP/DNP;** para que proceda su nueva licencia se debe cumplir con lo establecido en las normas ya antes mencionadas en la sentido vengo en señalar que es **INFUNDADO** su recurso de apelación en los extremos señalado en el presente informe.

QUE, DE TODOS LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ESCRITO POR PARTE DE LA ACCIONANTE EN NINGUNO DE ELLOS JUSTIFICA CUALES SON LOS VICIOS CAUSALES DE NULIDAD PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LO SOLICITADO, CONFORME LO INDICADO EN EL TÚO DE LA LEY N°27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL ART.10°

Que, mediante Informe N° 07-2025-WAAM/MDV de fecha 19 de mayo de 2025, el Asesor Externo de la MDVA, OPINA: Estando a las consideraciones de orden técnico legal antes expuestas en los párrafos precedentes, vengo en señalar la **IMPROCEDENTE** el escrito de fecha **20/03/2025**, a través del cual la administrada **ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON**, solicita la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°052-2025-MDVA DE FECHA 05/03/2025**; que resolvió lo siguiente: **1) DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°22-2025-MDVA/GM DE FECHA 10 DE NERO DEL**





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

"Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana"

2025, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR MOTIVOS PARTICULARES. En consecuencia, **RATIFIQUESE** en todos sus extremos el contenido de la **Resolución de Alcaldía 052-2025-MDVA**; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20° de la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de fecha **20/03/2025**, a través del cual la administrada **ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON**, solicita la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°052-2025-MDVA DE FECHA 05/03/2025**; que resolvió lo siguiente: **1) DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°22-2025-MDVA/GM DE FECHA 10 DE NERO DEL 2025, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR MOTIVOS PARTICULARES.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – RATIFIQUESE en todos sus extremos el contenido de la **Resolución de Alcaldía 052-2025-MDVA**; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGUESE a la Oficina General de Secretaría y Gestión Documentaria, la notificación a la servidora pública **ANA LUZ CONTRERAS ALMIDON** y a las áreas competentes para su conocimiento; a la Oficina de Transformación Digital la publicación en el portal web de la institución, y al responsable del portal de Transparencia de la Entidad, la difusión correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE

Gabriel Roger Sarmiento Garriazo
ALCALDE